

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 19 OCT 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un PROYECTO DE MARCO REGULATORIO PARTICIPATIVO PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA CELULOSA PARA PAPEL DE DIARIO Y DE PAPEL PARA DIARIOS. Asimismo, se acompaña Informe "PAPEL PRENSA".

El proyecto que se remite es el resultado de su discusión en doce Foros Participativos -el marco de la propuesta elaborada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL- organizados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para el tratamiento participativo del Mensaje y Proyecto de Ley Nº 1208 elevado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con fecha 27 de agosto de 2010. Dichos foros - denominados "PAPEL, PRENSA Y PARTICIPACIÓN"- se realizaron en TUCUMÁN, CHACO, ENTRE RÍOS, ROSARIO, MENDOZA, LA RIOJA, LA PAMPA, VIEDMA, PUERTO MADRYN, LANÚS, CIUDAD DE BUENOS AIRES y MAR DEL PLATA.

Cabe señalar, que en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se determinó el tratamiento del mencionado proyecto de Ley remitido con fecha 27 de agosto de 2010 en las Comisiones de Comercio, Comunicaciones e Informática, Libertad de Expresión, Asuntos Constitucionales y Peticiones Poderes y Reglamentos, celebrándose Audiencias Públicas en cinco jornadas, entre el 16 y el 30 de septiembre de 2010, en las que se presentaron 129

El Poder Ejecutivo

Nacional

exposiciones de acuerdo al registro obrante en la página www.diputados.gov.ar.

Asimismo, con el espíritu de cumplir el objetivo planteado y a los efectos de concretar la creación de un espacio de debate en el que haya igualdad y multiplicidad de voces se organizaron los mencionados Foros Participativos a lo largo del País, con la finalidad de que todos los sectores y organizaciones pudieran ser parte en el diseño del Marco Regulatorio de la actividad.

En ese sentido, fueron convocados a participar y exponer su experiencia y opinión, todos aquellos actores involucrados e intervinientes en la cuestión, entre otros: fabricantes, comerciantes, distribuidores de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores de dichos productos; así como toda otra persona física o jurídica que deseara efectuar un aporte enriquecedor a ese ámbito de intercambio orientado a propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

El objetivo es que con la declaración de interés público de la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, todos los diarios tengan la posibilidad de tratamiento igualitario, garantizando que la igualdad en la Argentina sea una realidad concreta, en la cual todos los medios tengan las mismas posibilidades de comunicar libremente en todo el país.

En atención a ello, el Gobierno Nacional ha brindado a cada medio de nuestro país participación en los Foros llevados a cabo,

El Poder Ejecutivo Nacional

de los cuales se obtuvo una visión real y concreta respecto del tema Papel Prensa y el aprovechamiento que efectúan sus accionistas mayoritarios en detrimento del resto de los medios que no pueden acceder al papel para imprimir sus opiniones e ideas al mismo precio o en las mismas cantidades.

El proyecto elevado tiene como finalidad tutelar los derechos a la información, a la instrucción, a la libre expresión y al trabajo, todo ello en un marco de trato equitativo y digno y tiene como objetivo esencial asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa y de papel para diarios -declarada de interés público-, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable.

Es de destacar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL inscribió esta iniciativa en el marco de un profundo proceso de democratización de la expresión, que incluye en este aspecto no sólo a los medios audiovisuales, sino también la palabra impresa, siguiendo estrictamente todos los canales institucionales necesarios para llevar adelante este proceso, esto es, recurriendo a los otros poderes constitucionales del Estado.

En ese sentido, mediante el Decreto N° 1210/10 se instruyó a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para que ponga a disposición del PODER JUDICIAL DE LA NACION el Informe "PAPEL PRENSA S.A. LA VERDAD", y para que intervenga como parte querellante en las causas que resulten

El Poder Ejecutivo Nacional

y en las que se investigue la comisión de delitos de lesa humanidad en perjuicio de quienes fueran integrantes de la firma "PAPEL PRENSA S.A." y de otras personas con las que aquéllos tenían alguna vinculación.

Asimismo, el precitado decreto instruyó a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para que intervenga en las causas relacionadas con la firma PAPEL PRENSA S.A. relativas a prácticas desleales, actividades monopólicas, abuso de posición dominante, perjuicios al Estado Nacional en su carácter de socio y a los restantes accionistas y a los adquirentes en Bolsa, así como en todas aquellas que pudieran surgir de las investigaciones que se realicen, efectuando las denuncias, reclamos y querellas que correspondan.

EL PROYECTO DE MARCO REGULATORIO PARTICIPATIVO PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA CELULOSA PARA PAPEL DE DIARIO Y DE PAPEL PARA DIARIOS que se remite será de aplicación a personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que sean fabricantes, comerciantes y distribuidores de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores de dichos productos.

Como principio general se establece que las actividades comprendidas en el presente proyecto serán ejercidas libremente, conforme su carácter de interés público, con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación

El Poder Ejecutivo

Nacional

del medio ambiente.

La presente iniciativa, entre otros extremos, prevé la creación de una COMISIÓN FEDERAL ASESORA a los efectos que asista y asesore a la Autoridad de Aplicación que estará integrada por un representante de los diarios de cada una de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegidos por los compradores de papel para diarios.

Es importante resaltar que, en virtud del cumplimiento de los objetivos de la creación de la firma PAPEL PRENSA S.A., la misma deberá operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel y presentar y ejecutar cada tres años un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios.

Por ello, cuando los fondos necesarios para las inversiones previstas sean provistos en forma más que proporcional por el Estado Nacional respecto de otros socios, los derechos políticos adicionales emergentes de dichos aportes de capital serán ejercidos por la Comisión Federal Asesora. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos patrimoniales emergentes de los citados aportes pasarán a formar parte de la participación accionaria del Estado Nacional en PAPEL PRENSA S.A., la que se verá acrecentada eventualmente mediante este mecanismo.

A fin de resguardar la debida transparencia, se dispone que los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los

El Poder Ejecutivo Nacional

compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PASTA CELULOSA Y DE PAPEL PARA DIARIOS.

Se contempla asimismo la implementación del Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el cual deberá contener los datos y operaciones de los sujetos involucrados.

Se crea un Fondo Fiduciario a fin de contribuir con el fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades relacionadas con la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y los compradores registrados.

El Proyecto de Marco Regulatorio se inscribe en el proceso de fortalecimiento y profundización de la democracia mediante la aplicación de políticas macroeconómicas y de crecimiento económico con inclusión social, ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información y la construcción de ciudadanía.

La palabra impresa es un mecanismo de debate, de interacción y dialogo, un lugar de encuentro con otros ciudadanos, por lo tanto es un espacio que no puede ser cercenado, manipulado o monopolizado, teniendo en consideración que estos lugares públicos son los que permiten la reconstrucción de un tejido social fundamentado en el debate de ideas, autonomizando al ciudadano de distintos factores de presión y permitiéndole intercambiar ideas sobre su propia

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

realidad social y política.

El presente proyecto se integra con el oportunamente enviado por Mensaje N° 1208/10, que aún se encuentra en trámite parlamentario, lo complementa y amplía. En tal sentido no se descarta que pueda aún enriquecerse con las propuestas de las diversas bancadas legislativas que quieran hacer su aporte. Su envío cumple y respeta el compromiso asumido con quienes participaron en tantos foros de discusión y participación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° **1514**

FIRMANTES: SRA. PRESIDENTA DE LA NACION

SR. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

SR. MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

El Poder Ejecutivo
Nacional

PROYECTO DE MARCO REGULATORIO PARTICIPATIVO
PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA
CELULOSA PARA PAPEL DE DIARIO Y
DE PAPEL PARA DIARIOS

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El presente marco regulatorio participativo tiene como objetivo esencial asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, declarada de interés público, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor de empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable. A los efectos de esta norma se entenderá por "pasta celulosa" sólo aquella destinada a producir papel para diarios.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente marco regulatorio participativo para las industrias del papel para diarios es aplicable a las personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que sean fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios y a los compradores de dichos productos.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. A los efectos del presente se establecen las siguientes:

- a) FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS: Personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina que realicen la actividad de fabricación, distribución y

El Poder Ejecutivo

Nacional

comercialización de pasta celulosa y papel para diarios y los compradores de dichos productos.

- b) FABRICACION DE PAPEL PARA DIARIOS: elaboración de papel para diarios a partir de pasta de celulosa obtenida de fibras naturales o materiales celulósicos reciclados, utilizando, en cualquier proporción, procesos mecánicos, químico-mecánicos, semi-químicos o químicos.
- c) COMPRADORES DE PAPEL PARA DIARIOS: toda persona física o jurídica con domicilio en la República Argentina que edite directamente o a través de terceros publicaciones de prensa escrita destinadas al mercado argentino y que se haya inscripto debidamente para ser considerado como tal, en el Registro que a dicho fin se crea por el Artículo 26 del presente.

ARTICULO 4º.- SUJETOS. A los efectos de este régimen, son sujetos los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios y los comercializadores, distribuidores y compradores de dichos productos.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS GENERALES. Las actividades comprendidas en la presente Ley serán ejercidas libremente, conforme su carácter de interés público, con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la producción nacional, la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 6º.- IMPACTO AMBIENTAL. La actividad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios se deberá desarrollar en un entorno y con tecnología que reduzca al mínimo la posibilidad de generar un impacto ambiental. Al

El Poder Ejecutivo

Nacional

respecto, se deberá dar cumplimiento a la normativa de protección ambiental vigente, especialmente en lo referente a los vuelcos y a las emisiones gaseosas.

Todas las empresas deberán realizar un estudio de impacto ambiental en el cual debe haber una descripción de los efectos esperados, así como propuestas de mejoras tecnológicas, a fin de minimizar dichos impactos. El referido estudio debe ser actualizado anualmente, reflejando las mejoras introducidas tanto en el proceso como en el tratamiento de los residuos.

ARTÍCULO 7º.- En caso de producirse alteraciones negativas sobre el medio ambiente, se deberá tener una clara política de reparación del daño ocasionado. Se tenderá como primera acción a la recomposición del ambiente dañado, con los medios tecnológicos que se disponga. En caso de no ser posible, se tenderá a generar un impacto positivo que compense los perjuicios ocasionados.

La evaluación de daños deberá ser permanente, teniendo la empresa obligación de informar a la Autoridad de Aplicación en caso de que se incremente, y proponer medidas para la reducción del mismo.

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS cuyas funciones, serán, entre otras, las de controlar el cumplimiento del presente marco regulatorio.

Asimismo, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción, e intervenir en todos los actos previstos en la normativa aplicable.

El Poder Ejecutivo

Nacional

ARTICULO 9°.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la producción nacional en la totalidad de las etapas de la actividad partiendo de la madera como insumo básico;
- b) Propender a una mejor operación de la industria de la pasta celulosa y del papel para diarios, garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel;
- c) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- d) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los Sujetos de esta Ley en materia de normas y procedimientos técnicos;
- e) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación. Asimismo, deberá realizar las inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;
- f) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta Ley y su reglamentación;
- g) Llevar el control de las exportaciones e importaciones de la pasta celulosa y del papel para diarios, a través del Registro que se crea por el Artículo 26 del

El Poder Ejecutivo

Nacional

presente. Asimismo, recomendar las medidas relativas al comercio exterior para el cumplimiento del presente régimen;

- h) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamentación;
- i) Ejercer las acciones de fiscalización que correspondan;
- j) Promover y controlar la producción y uso sustentable de pasta celulosa y de papel para diarios;
- k) Establecer las normas de calidad a las que deben ajustarse la producción de pasta celulosa y de papel para diarios;
- l) Establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción de pasta celulosa y de papel para diarios, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- m) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente Ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración;
- n) Realizar auditorías e inspecciones a las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- o) Realizar auditorías e inspecciones a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta Ley, a fin de controlar su correcto funcionamiento, su ajuste a la normativa vigente y la permanencia de las condiciones establecidas para mantener los beneficios que se les hayan otorgado;
- p) Administrar los subsidios que existen actualmente así como los que eventualmente se otorguen;

El Poder Ejecutivo

Nacional

- q) Llevar actualizado el Registro Nacional que se crea por el Artículo 26 del presente, en particular respecto de los datos de los sujetos y de las plantas habilitadas para la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, así como un detalle de aquellas a las que se les haya otorgado beneficios promocionales establecidos en los regímenes preexistentes y en el presente;
- r) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales;
- s) Publicar en su sitio de Internet el Registro del Artículo 26 del presente, así como los montos de los beneficios otorgados a cada empresa;
- t) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10.- COMISIÓN FEDERAL ASESORA. Créase la Comisión Federal Asesora para la Promoción de la Producción y Uso Sustentable de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios, cuya función será la de asistir y asesorar a la Autoridad de Aplicación.

Dicha Comisión estará integrada por UN (1) representante de los diarios de cada una de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES elegidos por los compradores de papel para diarios de la República Argentina que tengan una aparición regular y que no participen en forma directa o indirecta en la producción de papel para diarios o de alguno de sus insumos estratégicos. Asimismo se integrará por DOS (2) representantes de las organizaciones representativas de usuarios y consumidores y TRES (3) por los trabajadores, correspondiendo UN (1)

El Poder Ejecutivo

Nacional

representante a los gráficos, UNO (1) a los de prensa y UNO (1) a los vendedores de diarios y revistas.

Los representantes de los compradores de papel para diarios durarán CUATRO (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre los distintos compradores.

Los representantes de las organizaciones de usuarios y consumidores durarán CUATRO (4) años en sus funciones, debiendo rotar anualmente entre las distintas organizaciones.

ARTÍCULO 11.- La Coordinación de la COMISION FEDERAL ASESORA será ejercida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 12.- A efectos de integrar la COMISION FEDERAL ASESORA los compradores deberán estar inscriptos en el Registro que se crea a través del artículo 26 a tal fin en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS. En el mismo deberán acreditar la personería jurídica.

ARTÍCULO 13.- A efectos del funcionamiento y la toma de decisiones dentro de la COMISION FEDERAL ASESORA todos los medios integrantes tendrán la misma voz y voto con independencia de su tamaño, volumen de producción y/o nivel de ventas.

ARTÍCULO 14.- Serán funciones de la citada COMISION FEDERAL ASESORA:

- a) Analizar la situación y evolución del mercado internacional y local de papel para diarios;
- b) Analizar las condiciones comerciales y de acceso del insumo en el mercado local;

El Poder Ejecutivo

Nacional

- c) Controlar y realizar el seguimiento de aplicación de la cláusula de acceso y precio igualitario del citado insumo;
- d) Analizar y realizar propuestas respecto de los planes de inversión de la firma Papel Prensa S. A.;
- e) Proponer medidas tendientes a ampliar el espectro de diversidad, democratización y federalización de la prensa escrita;
- f) Colaborar con el Estado Nacional asesorando respecto a su actuación dentro de la firma Papel Prensa S. A.;
- g) Asesorar al Estado Nacional respecto de toda la problemática del papel para diarios;
- h) Eventualmente ejercer los derechos políticos del acrecentamiento de participación del Estado Nacional en la firma Papel Prensa S. A. producto de la variación de su proporción accionaria mediante aportes de capital;
- i) Darse su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 15.- CONTABILIDAD SEPARADA. Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deben llevar una contabilidad separada para la actividad, en el caso de estar integrados verticalmente.

ARTÍCULO 16.- TRANSPARENCIA. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PASTA CELULOSA Y DE PAPEL PARA DIARIOS.

El Poder Ejecutivo

Nacional

Esta obligación se entenderá cumplida mediante la creación y actualización diaria de un sitio de Internet en el que consten como mínimo: los precios de compra equivalente contado, de la madera, la pasta celulósica, el papel para reciclar, la soda cáustica y cualquier otro insumo que, en el futuro, conforme más del DIEZ POR CIENTO (10%) de las compras anuales de la actividad. Sin perjuicio de ello, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y/o de papel para diarios podrán agregar otras formas de publicidad a la indicada precedentemente.

ARTÍCULO 17.- PUBLICACIÓN DE BALANCES. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para el público en general, los balances trimestrales en los términos y condiciones que establece la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 18.- PRECIO ÚNICO DE PAGO CONTADO. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 16 del presente, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán publicar para conocimiento de las empresas compradoras y de la COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA CELULOSA Y DE PAPEL PARA DIARIOS:

- a) El stock total y disponible, en forma diaria;
- b) La capacidad de producción máxima y la producción estimada para los próximos TRES (3) meses, de manera trimestral;
- c) El precio único pago contado de venta de papel para diarios a la salida de planta que se obtiene de la fórmula que figura en el CUADRO 1 que forma parte del presente proyecto. Este precio será el mismo para toda operación que involucre

El Poder Ejecutivo

Nacional

la adquisición de más de UNA (1) tonelada de dicho producto, en condiciones de entrega inmediata, tanto comprometidas como nuevas operaciones a confirmar en el día. En ningún caso se efectuarán contrataciones que involucren un precio inferior al precio único de pago contado.

ARTÍCULO 19.- Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios podrán establecer precios superiores al precio único de pago contado cuando otorgaran plazos de pago.

ARTÍCULO 20.- REGIMEN DE VENTAS. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deberán atender, sin discriminación de ningún tipo, todas aquellas solicitudes de abastecimiento para las que exista stock o capacidad de producción no comprometida.

ARTÍCULO 21.- Los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios se encuentran obligados a realizar los pedidos y al cumplimiento en tiempo y forma del retiro de la mercadería que solicitaran. Ello sin perjuicio de las acciones que los fabricantes decidan iniciar para compensar los daños que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 22.- En el caso de que para un determinado período persistan excedentes de capacidad sobre los planes de producción comprometidos, quedará a criterio de los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios, el ajuste de producción o stocks.

ARTÍCULO 23.- REGIMEN DE INVERSIONES. Los fabricantes de pasta celulosa y de papel para diarios deberán comprometer una proyección de capacidad a TRES (3) años en función de los programas de inversión que van a llevar adelante. A efectos de la financiación de las inversiones, las empresas contarán con los

El Poder Ejecutivo

Nacional

beneficios promocionales que ofrece o que en un futuro ofrezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 24.- La COMISION FEDERAL ASESORA estimará, trimestralmente, las necesidades de importación de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes, distribuidores y comercializadores según lo previsto en el Artículo 18, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Defínese "Qm" como el volumen estimado de importaciones necesarias por trimestre.

La COMISION FEDERAL ASESORA, estimará asimismo y en forma trimestral, la producción nacional máxima de pasta celulosa y de papel para diarios a partir de la información provista por los fabricantes conforme lo previsto en el Artículo 18, a fin de asegurar el abastecimiento pleno del mercado local.

Defínese "Qn" como el volumen estimado de producción nacional por trimestre.

Defínese como "p" a la relación entre el volumen estimado de importaciones necesarias (Qm) y el volumen estimado de producción nacional (Qn); siendo $p = Qm/Qn$.

A los fines de evitar posibles sobrecostos de importación para los compradores pequeños y medianos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a eximirlos de lo establecido en el Artículo 25 del presente.

ARTÍCULO 25.- A efectos de asegurar un reparto equitativo del costo relativo de importar entre todos los demandantes, el comprador de pasta celulosa y de papel para diarios, para hacerse acreedor a la confirmación de venta de pasta celulosa y

El Poder Ejecutivo

Nacional

de papel para diarios de producción nacional deberá acreditar que importó (o va a importar) directa o indirectamente, la proporción "P" definida en el artículo precedente.

ARTICULO 26.- REGISTRO NACIONAL DE FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS. Créase el Registro Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Comercializadores de Pasta Celulosa y Papel para Diarios en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

A los fines de un mejor control de los preceptos del presente Marco Regulatorio, dicho registro deberá contener los datos y operaciones de los Sujetos involucrados en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27.- PLAZO PARA REGISTRARSE. Los fabricantes, distribuidores, comercializadores y compradores de pasta celulosa y de papel para diarios contarán con un plazo máximo, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional creado por el artículo que antecede.

ARTÍCULO 28.- CONTROL JURISDICCIONAL. A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho.

ARTÍCULO 29.- REGIMEN SANCIONATORIO. Cualquier actor alcanzado por la presente Ley, que incurra en maniobras violatorias de las disposiciones de la misma, respecto de cualquier otro integrante de la cadena de fabricación, distribución y/o

El Poder Ejecutivo

Nacional

comercialización de pasta celulosa y papel para diarios, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 31 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

ARTÍCULO 30.- El presente marco normativo establece, como pasibles de las sanciones prescriptas por el Artículo 31, las siguientes conductas:

- 1- La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.
- 2- El incumplimiento de la obligación de mantener los niveles de calidad y cantidad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios.
- 3- El uso en condiciones distintas a las autorizadas por el presente marco normativo de pasta celulosa y de papel para diarios.
- 4- El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado.
- 5- El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.
- 6- El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PASTA CELULOSA Y DE PAPEL PARA DIARIOS o por la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus correspondientes funciones.
- 7- La distribución o venta deficiente de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios.

El Poder Ejecutivo

Nacional

- 8- La alteración, manipulación o sustitución fraudulenta de las características de la pasta celulosa y de papel para diarios.
- 9- El incumplimiento de los plazos establecidos por el presente marco regulatorio.
- 10- Cualquier otra conducta violatoria de este marco regulatorio o la legislación vigente.

ARTÍCULO 31.- CONTRAVENCIONES Y SANCIONES. Los incumplimientos de la presente Ley serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimientos;
- b) Multas: cuyo valor fijará la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- c) Inhabilitaciones: cuyos plazos serán fijados por la Autoridad de Aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;
- d) Suspensiones: cuyos plazos serán fijados por la Autoridad de Aplicación, según los criterios establecidos en el inciso b) del presente artículo;
- e) Reparación del daño causado: cuando la conducta hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, la Autoridad de Aplicación puede ordenar la reparación del daño a cargo de los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y papel para diarios.

El Poder Ejecutivo

Nacional

f) Clausuras y decomisos.

ARTÍCULO 32.- FISCALIZACIÓN. En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- TASA DE FISCALIZACIÓN. Créase la Tasa de Fiscalización y asignase a la Autoridad de Aplicación la recaudación de la misma, cuyo producido se utilizará para el funcionamiento de la COMISION FEDERAL ASESORA y el excedente para el FONDO FIDUCIARIO que se crea por el Artículo 35.

ARTICULO 34.- Serán obligados al pago de la Tasa de Fiscalización de la producción de pasta celulosa y de papel para diarios, los Fabricantes, Comercializadores y Distribuidores de dichos productos.

El período de liquidación comprenderá UN (1) mes calendario y la base imponible vendrá dada por el CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01%) de la facturación.

La aplicación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la Tasa creada por el Artículo 33 del presente, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley Nº 11.683 (T.O. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 35.- FONDO FIDUCIARIO. Créase un Fondo Fiduciario para Fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que

El Poder Ejecutivo

Nacional

desarrollen actividades relacionadas con la Fabricación, Comercialización y Distribución de pasta celulosa y de papel para diarios y para los compradores registrados.

ARTICULO 36.- El Fondo Fiduciario creado precedentemente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente Ley;
- b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen;
- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;
- d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.
- e) Los excedentes de la Tasa creada por el Artículo 33.

ARTICULO 37.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la constitución y funcionamiento del referido Fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- En virtud del cumplimiento de los objetivos de la creación de la firma Papel Prensa S.A., del cumplimiento de la cláusula de acceso igualitario de todos los medios gráficos al citado insumo esencial así como de la declaración de

El Poder Ejecutivo

Nacional

interés público de la producción de papel para diarios, la empresa Papel Prensa S.

A. deberá:

- a) Operar como mínimo a pleno de su capacidad operativa o de la demanda interna de papel (cuando esta sea menor a la capacidad operativa).
- b) Presentar y ejecutar cada TRES (3) años un plan de inversiones tendiente a satisfacer la totalidad de la demanda interna de papel para diarios.

ARTÍCULO 39.- Cuando los fondos necesarios para las inversiones previstas en el artículo anterior sean provistos en forma más que proporcional por el Estado Nacional respecto de otros socios, los derechos políticos adicionales emergentes de dichos aportes de capital serán ejercidos por la Comisión Federal Asesora creada por el Artículo 10 de esta reglamentación. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos patrimoniales emergentes de los citados aportes forman parte de la participación accionaria del Estado Nacional en Papel Prensa S. A., que se ve acrecentada eventualmente mediante este mecanismo.

El Poder Ejecutivo Nacional

CUADRO I

FORMULA DE PRECIO				
PRECIO =	COSTOS DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS POR UNIDAD DE PRODUCTO	+ COSTOS DE OPERACIÓN DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES APLICADOS AL PRODUCTO	+ GASTOS EN DESARROLLO SOBRE CICLO DE VIDA	+ COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL INVERTIDO
$\text{PRECIO} = \sum_{i=1}^n \alpha_{ij} P_i + \sum_{h=1}^m \omega_{hj} W_h + \sum_{k=1}^K \beta_{kj} r_k + \sum_{l=1}^L \gamma_{lj} i_l + \text{CTE} \times \rho$				
<p>α_{ij} Unidades del insumo "i" necesarias para producir una unidad del producto "j" (consumido en el año sobre producción del año)</p> <p>P_i Precio del insumo i (vigente al momento de calcular el costo, cuesta en planta)</p>	<p>ω_{hj} Unidades del trabajador del tipo h afectados a la producción de j.</p> <p>W_h Costo Salarial de h. Salario de mano de obra directa e indirecta</p>	<p>β_{kj} Tiempos de la unidad k utilizados para la producción del producto j (inversa de la velocidad)</p> <p>r_k Costo de funcionamiento de la unidad k por unidad de tiempo incluyendo e inversiones necesarias para mantener el equipamiento en marcha (la Amortización como proxy)</p>	<p>γ_{lj} Tiempo de la unidad de desarrollo "l" invertida en el producto j sobre la vida útil del producto</p> <p>i_l Costo del tiempo de la unidad de desarrollo "l"</p>	<p>ρ Tasa de retorno sobre el capital invertido 8%</p> <p>CTE Capital total invertido en la empresa por unidad de volumen vendida</p>